



# MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Dirección General de Despacho y Legislación



## **BOLETIN OFICIAL**

### **EDICION EXTRA N° 9 4 9**

#### **CONTENIDO:**

**DECRETO Nro. 3173/2015:** INCREMENTASE la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales incluida en la Ordenanza Impositiva 8803, a partir del 1 de noviembre de 2015.

Publicado, el día 29 de Octubre de 2015.

SAN ISIDRO, 28 de octubre de 2015

DECRETO NUMERO: **3173**

VISTO lo actuado en el presente cuerpo instrumental; y

Considerando:

QUE se halla próxima la emisión de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales, para los meses de noviembre y diciembre de 2015;

QUE, el Departamento Ejecutivo fue autorizado a determinar fechas y porcentajes de aplicación del incremento dispuesto para el corriente año, por el artículo 49° de la Ordenanza Impositiva vigente;

QUE no se han modificado los valores de la tasa mencionada desde el pasado mes de marzo de 2015 (cuota 2da – marzo/abril 2015);

QUE resulta necesario proceder a realizar un ajuste a partir del próximo mes de noviembre, tratando de equiparar los ingresos con los gastos que demanda la prestación de los servicios sin llegar a utilizar el máximo de incremento autorizado, a fin de no producir modificaciones de magnitud que imposibiliten el pago;

QUE por lo expuesto, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a :

ARTICULO 1°.- Increméntase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales \*\*\*\*\* incluida en la Ordenanza Impositiva n° 8803, en un 8,5%, respecto de la segunda cuota anterior, incluyendo los mínimos por categoría, quedando el Capítulo I de la mencionada norma legal, de acuerdo al Anexo I agregado al presente.-

ARTICULO 2°.- Mantiénese las excepciones dispuestas en el artículo 3° del Decreto n° \*\*\*\*\* 1814/2014.-

ARTICULO 3°.- Mantiénese los topes dispuestos en el artículo 2° del Decreto n° 1814/2014  
\*\*\*\*\* para las categorías: vivienda (unifamiliar y P.H.); y culto, y en el artículo 2°  
del Decreto n° 3557/2014, para las categorías: comercio; cochera; baldío; industria;  
edificación no categorizada; terrazas y construcciones inapropiadas.-

ARTICULO 4°.- Las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán vigencia a partir del  
\*\*\*\*\* 1° de noviembre de 2015.-

ARTICULO 5°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

<p><b>Sr. Intendente Municipal de San Isidro, Dr. Gustavo Posse</b> Sr. Secretario General de Gobierno y Administración Dr. Ricardo Rivas</p>
---



## **Municipalidad de San Isidro**

### **CAPITULO I**

#### **TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES**

**ARTICULO 1º.- Valuación Fiscal:** Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 5.070$$

#### Descripción de la fórmula:

<i>S.T.</i>	=	Superficie del lote expresada en m <sup>2</sup> .
<i>I.U.S.T.</i>	=	Indice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
<i>C.M.S.</i>	=	Coficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2º de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
<i>C.P.H.</i>	=	Coficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1.
<i>S.C.</i>	=	Superficie construida, expresada en m <sup>2</sup> , incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
<i>I.U.S.C.</i>	=	Indice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
<i>C.A.</i>	=	Coficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Quando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificadas, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Quando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una

modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

**ARTICULO 2º.-** A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55º de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1.....	Baldío.....	26 ‰
Categoría 2.....	Vivienda .....	12 ‰
Categoría 3 .....	Comercio .....	16 ‰
Categoría 4 .....	Industria .....	20 ‰
Categoría 5.....	Cultos .....	6 ‰
Categoría 6.....	Cocheras .....	6 ‰
Categoría 7.....	Bauleras .....	Exentas
Categoría 9.....	Terrazas .....	6 ‰
Categoría 10.....	Terrenos no incluidos en otras categorías	26 ‰
Categoría 11.....	Construcción inapropiada .....	96 ‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construída del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fijase la tasa mínima anual 2015 a abonar para las categorías 2, 3, 4, 5 y 10 en : \$ 0,00

Fijase la tasa mínima anual 2015 a abonar para la categoría 1, en : \$ 0,00

Fijase la tasa mínima anual 2015 especial para las Categorías 6 y 9 en : \$ 0,00

Fijase la tasa mínima anual 2015 para la Categoría 11 en : \$ 0,00

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.

